

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **SERGIO DAVID HERNÁNDEZ PARRA** contra **ALBEIRO DE JESÚS ARIAS SOTO**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00224-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

1.El Artículo 25A del C.P.T y S.S dispone:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”

Ahora bien, de conformidad con la norma transcrita, se observa en libelo demandatorio que las pretensiones DOCE, TRECE, Y DIECIOCHO se excluyen entre sí. Como quiera que, las dos primeras se infieren a la prestación de servicio sin rompimiento o suspensión del vínculo laboral, por lo que se solicita la continuidad en dicha relación. No obstante, la pretensión DIECIOCHO, solicita condenar al pago por indemnización que trata el Artículo 65 del C.S.T.

El Artículo 65 del C.S.T dispone: “(...) **Si a la terminación del contrato**, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización (...)

Así las cosas, se infiere la exclusión o incoherencia de las pretensiones indicadas como principales, toda vez que, no es posible declarar la continuación con la relación laboral y al mismo tiempo condenar al pago por las consecuencias del incumplimiento a la terminación de contrato laboral.

En consecuencia; se solicita a la apoderada de la parte demandante que corrija o aclare lo pertinente.

2. En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, (Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020) la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comento.

3. La apoderada de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogada, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **SERGIO DAVID HERNÁNDEZ PARRA** contra **ALBEIRO DE JESÚS ARIAS SOTO**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (antes decreto 806 de 2020) so pena del **RECHAZO** de la

demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.,
modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e08fe7492142e10c16c9ddd37cc8d3142be3552fc8affab0885cd5bb50c6391**

Documento generado en 07/12/2022 11:06:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda interpuesta por **MARIA ANGELICA BOLIVAR LÓPEZ** contra **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP - EN LIQUIDACION**, fue remitida por **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00218-00**. Sírvase proveer.

NIDIA EVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) diciembre de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse sobre la competencia para conocer del asunto.

La señora, **MARIA ANGELICA BOLIVAR LÓPEZ**, por intermedio de apoderado judicial presentó Demanda Ordinaria Laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

El conocimiento de la acción correspondió por reparto al **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** que, mediante auto del 4 de abril del año en curso, consideró que para conocer del asunto carecía de competencia por el factor territorial, argumentando que la demandada, **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP - EN LIQUIDACION**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, señaló que no se puede establecer el lugar donde se agotó la reclamación administrativa; como quiera que la resolución 100-27-091, la cual resolvió la solicitud de pensión de sobreviviente no lo indica. Que en tal sentido, acoge al pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Cali-Sala Laboral en providencia No. 2325 del 20 de abril de 2016 con radicado 73606, donde señaló: “cuando la acción se dirija contra una entidad perteneciente al Sistema de Seguridad Social Integral, como en el presente asunto, por regla general el demandante tiene la posibilidad de escoger el juez del domicilio de la entidad demandada, o en su defecto, el lugar donde haya adelantado la reclamación administrativa”.

Que, en la citada providencia concluyó el Tribunal, “*a falta de prueba que demuestre el lugar donde fue agotada la reclamación administrativa se debe acudir a las reglas de competencia territorial señaladas por el artículo 11° del C.P.T y de la S.S, siendo en este caso, el domicilio principal de la entidad demandada, la ciudad de Bogotá*”. Por lo que decide RECHAZAR la demanda de plano por falta de competencia.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho se aparta de la decisión realizada por el JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por lo que promoverá conflicto negativo de competencia con fundamento en los siguientes consideraciones:

El artículo 5 del C.P.T y S.S. establece LA COMPETENCIA POR RAZON DEL LUGAR:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”

En virtud de la citada norma procesal, se entiende que la parte actora podrá establecer su voluntad al fijar la competencia entre los jueces del último lugar donde se haya presentado el servicio (*configuración de un hecho*) o el lugar de domicilio del demandado. Lo que la jurisprudencia a denominado “*fuero electivo*”.

Ahora bien, acudiendo a los hechos y pretensiones de la demanda, se orientan a obtener reconocimiento y pago a favor de la de la demandante la señora **MARÍA ANGELICA BOLÍVAR LÓPEZ**, de la sustitución de la pensión de jubilación a cargo de la demandada **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA ESP – EN LIQUIDACIÓN**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor CARLOS TULIO PANESSO. (q.e.p.d.).

De las documentales incorporadas en la demanda, se desprende que fue en la ciudad de Cali, donde el señor, CARLOS TULIO PANESSO (q.e.p.d.) presto sus servicios a la empresa de aseo EMSIRVA E.S.P – EN LIQUIDACION, y que la demandante, MARIA ANGELICA BOLIVAR LÓPEZ, quien alude ser su cónyuge, está domiciliada en la misma ciudad.

Así mismo se observa que, la Resolución 20091300007455 de fecha del 25 marzo 2009 emitida por la Superintendencia de Servicios Públicos,

“por medio de la cual se decretó la liquidación de la Empresa de Servicio Público de Aseo de Cali ENSIRVA E.S.P”, señala la ciudad de Cali como domicilio principal de la empresa.

Del mismo modo, se encuentra que la demandante presentó ante la accionada, solicitud de reconocimiento por sustitución de la pensión de jubilación, que fue recibida en la ciudad de Cali el día 8 de octubre de 2021. (fl. 82) y que las resoluciones 100-27-091 y 100-27-109 emitidas por la liquidadora y representante legal de la ENSIRVA E.S.P, que resuelven de forma negativa el requerimiento del reconocimiento pensional y sus recursos, se profieren en la ciudad de Santiago de Cali, la primera a los 11 días del mes de octubre y la segunda en la misma ciudad a los 11 días del mes de noviembre de 2021 (fl 87 y 101 respectivamente).

Así las cosas, es claro para este Despacho que es la ciudad de Cali el domicilio principal del demandado, al igual, que en dicha ciudad fue donde prestó el servicio quien en vida fuera el conyugue de la demandante y que la voluntad de la demandante en atención a que se encuentra domiciliada en dicho municipio, es que se trámite la actuación en dicha ciudad, fijando así la competencia por fuero electivo en los JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE CALI, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo expuesto, se declarará la falta de competencia para conocer del trámite y se promoverá el correspondiente conflicto negativo con el **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**; y, se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, literal a), numeral 4.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7.º de la Ley 1285 de 2009

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer de la demanda instaurada por la **MARIA ANGELICA BOLIVAR LÓPEZ** contra **EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA**

ESP – EN LIQUIDACION, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUSCITAR CONFLICTO NEGATIVO POR FALTA DE COMPETENCIA, con el **JUZGADO DIECIOCHO (18) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso, en el estado en que se encuentre a la H. SALA LABORAL de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, para lo del cargo.

CUARTO: LÍBRESE el respectivo oficio remitatorio.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6229fab96a631a20d546031fb4432a2243b399054873e24b2236b1fb4c86e8b**

Documento generado en 07/12/2022 11:06:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JUAN FELIPE PÉREZ MAYOR** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2022-00168-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P.T. - S.S. y la Ley 2213 del 13 junio 2022 (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*), que incorporó nuevos requisitos para el acto introductorio de la misma encontrando que, la misma presenta la (s) siguiente (s) falencia (s) así:

- 1.** En lo referido al inciso 5° del Art. 6° de la Ley la 2213 del 13 junio 2022, (*Antes Decreto 806 del 04 de junio de 2020*) la parte actora no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha prerrogativa, **ADVIRTIENDO** que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforme a la norma en comentario.
- 2.** El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de tarjeta profesional.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JUAN FELIPE PÉREZ MAYOR** contra **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022 (*antes decreto 806 de 2020*) so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aec11d598ef4e5db078d94ea97c3599b0ff1b7b2f351cf0dcddc3338ae802b6**

Documento generado en 07/12/2022 11:05:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2008-0587-00**, informando que el pasado 8 de septiembre del 2019 se celebró la audiencia de reconstrucción de expediente de que trata el artículo 126 del CGP, en la cual se requirió a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a efectos de que allegara copia de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, en lo atinente las solicitudes elevadas por las partes, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Solicita la parte demandante se de trámite a la demandan ejecutiva presentada, en virtud de la reconstrucción del expediente adelantada en audiencia del 8 de septiembre de 2019. En virtud de esto, sería del caso enviar las presentes diligencias a la oficina de compensación a efectos de abonar el presente proceso como ejecutivo, si no fuera porque se evidencia que en la diligencia de reconstrucción, se requirió a **LA**

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

para que, en el término de 10 días, allegara copia de la contestación de la demanda.

Pese a lo anterior a folio 85 del ítem 1 del expediente digital se observa escrito allegado por la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, donde manifiesta que le es imposible allegar dicha documental como quiera que una vez revisados los archivos de su representada, ésta no reposa en sus bases de información.

Pues bien, como quiera que la reconstrucción del expediente estaba sometida a la incorporación de dicho documental al plenario, resulta indispensable citar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 126 del CGP, el cual dispone:

“TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.

4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.

5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido.”

Así las cosas, el Despacho dispondrá convocar a las partes para llevar a cabo la audiencia pública que trata el numeral 2° de la norma en cita, para decidir sobre la reconstrucción del expediente.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **diez de la mañana (10:00am) del día veintidós (22) de marzo del 2023**, para llevar a cabo la audiencia consagrada el numeral 2° del art. 126 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría librese comunicación con Destino al demandante **JOSÉ GUILLERMO RODRÍGUEZ**, su apoderada **LEIDY YESENIA OTALORA BURGOS** y a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de sus

representantes legales o quien haga sus veces, para que comparezcan a la audiencia de reconstrucción, con el objeto de comprobar la actuación surtida, asimismo, aporte las grabaciones que reposen en su poder.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de estos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2378239e92b682f2a9df909096cd3677d955c339ba5b685a602264751f26592**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2014-0387**-00, informando que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto, en el auto de fecha 14 de mayo del 2021. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las diligencias, encuentra el Despacho que no se ha dado cumplimiento a lo ordenando mediante auto de fecha 14 de mayo de 2021, enviando a través de la Secretaría Despacho, dicha decisión junto con el expediente, a los correos electrónicos suministrados como de notificaciones, parte demandante dinesleg@hotmail.com y parte demandada fmoto23@hotmail.com, lo anterior a efectos de correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la demandante, visible a folios 185 a 186 del plenario, por el término de 3 días, conforme lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del CGP al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO a lo ordenado mediante auto de fecha 14 de mayo del 2021, **CORRIENDO TRASLADO** a la parte demandada por el término de 3 días, del incidente de nulidad propuesto por la demandante, visible a folios 185 a 186 del plenario, conforme lo dispuesto

en el inciso 3° del artículo 129 del CGP, al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA del Despacho **ENVÍESE** el expediente escaneado a las partes, y del auto de fecha 14 de mayo del 2021, a los correos electrónicos dinesleg@hotmail.com y fmoto23@hotmail.com, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc5a65cff6adfa7b12da0368868e06c7768d8836d4c0c2569d85bb4a3ab87135**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0047-00**, informándole que mediante providencia de fecha 30 de abril del 2021 se emitió auto mediante el cual se entendió notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, y se reconoció personería al Doctor **CAMILO MATÍAS MEDRANDA SASOQUE**, frente a dicha decisión el profesional interpone recurso de reposición y la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, solicita su aclaración. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 2013, rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Lo anterior, como quiera revisadas las actuaciones surtidas, se advierten múltiples falencias en el auto emitido el pasado 30 de abril de 2021, siendo necesario realizar las correcciones y aclaraciones correspondientes:

Sería del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Doctor **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASOQUE** quien funge como apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, si no fuera porque se evidencia que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no funge como parte dentro del presente proceso, razón por la cual no se acometerá su estudio.

En primer lugar, encuentra el Despacho que en la decisión se le reconoció personería adjetiva al Doctor **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASOQUE** como apoderado de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, en virtud del poder allegado visible a folio 433 del ítem 1 del expediente digital y quien además presente contra dicha decisión, recurso de reposición. Sin embargo, revisadas las diligencias se evidencia que **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no funge como parte dentro del presente proceso.

En tal sentido, se hace necesario dejar sin valor ni efecto los numerales **CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** del auto proferido, como quiera que en ellos con sustento en el poder allegado por el abogado **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASOQUE** se entendió notificada por conducta concluyente a la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 301 del CGP, situación que no corresponde con la realidad y se reconoció personería al profesional en derecho.

En virtud de lo anterior, el despacho se **ABSTENDRÁ** de efectuar pronunciamiento alguno, sobre el recurso de reposición presentado **CAMILO MATIAS MEDRANDA SASOQUE**.

Adicional a lo anterior, revisadas las documentales obrantes al interior del expediente, se encuentra a folios 418 a 420, la constancia de notificación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, pese a lo anterior allí se evidencia que los destinatarios de la misma fueron **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS** y el **JUZGADO 18 LABORAL**, por lo que no hay evidencia de que se haya intentado la notificación de la llamada en garantía en legal forma.

Así las cosas, el Despacho considera pertinente requerir al apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se tramite la notificación de la

llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para tales efectos también se requerirá al apoderado de la demandada a efectos de que allegue las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por otra parte, se evidencia que mediante memoriales allegados el pasado 19 de agosto del 2021 y 4 de abril del 2022 el Doctor **CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA** y el Doctor **VÍCTOR MANUEL ACEVEDO AMÉZQUITA**, quienes fungían como apoderados de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** presentaron renuncia al poder que les fuere otorgado, y que por cumplir los requisitos establecidos en la ley, se admitirá la renuncia al poder.

Así mismo, el pasado 25 de abril del 2022 se allegó poder otorgado por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, por lo que satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.186.521 y TP 181.567 como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales **CUARTO, SEXTO Y SÉPTIMO** del auto de fecha 30 de abril del 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por las razones expuestas previamente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por los Doctores **CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.101.691.558** y T.P. **319.308** y el Doctor **VÍCTOR MANUEL ACEVEDO AMÉZQUITA** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.363.904** y T.P. **175.425**, quienes venían actuando como apoderados de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS LEÓN ALBARRACÍN** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.186.521** y TP **181.567** como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS UAESP** para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se tramite la notificación de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706018b19eb76211c700560c6c632f65cdd3cb8d2d160320832a2e22495eef38**

Documento generado en 07/12/2022 10:24:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0385-00**, informando que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA**, dentro del término legal otorgado por este Despacho a través del correo electrónico del Juzgado se pronunció sobre la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen, solicitada por la parte actora. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias encuentra el Despacho que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA** dentro del término legal otorgado por este Despacho a través del correo electrónico del Juzgado, se pronunció sobre la solicitud de aclaración, complementación y adición del dictamen, requerida por la parte actora el pasado 22 de septiembre del 2021.

Así las cosas, el Despacho considera procedente citar a las partes para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., donde se **CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., donde **SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las ocho de la mañana **(08:00 am)**, del **veintitrés (23) de marzo del año 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cd57d3d82189a972204e90201adeb97a20cc7e89a2431826c3a39aca207c6a**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2015-0811**-00, informando que el Curador Ad-Litem designado para representar los intereses de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**, dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. Al Doctor **ADEL FABIÁN RUALES ALVEAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.278.980 y TP 96.541 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**.

2. A la Doctora **ANGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y TP 253.532 como apoderada de la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de las contestaciones de demanda presentada, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que mediante auto de fecha 15 de octubre del 2021 se nombró Curador Ad-Litem para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**, además se ordenó emplazarlas y dicho emplazamiento se tramitó el 17 de noviembre del 2021. Además, se evidencia que el Despacho notificó al Curador el pasado 11 de marzo del 2022 con el lleno de los requisitos previstos en la normativa vigente para la data, esto es el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación de la demandada presentada por el Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, lo anterior por cuanto no se hace *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le*

constan”, ello por cuanto no se dio contestación a los hechos **47** y **48** de la demanda.

2. No hay observancia de lo normado en el numeral 5° artículo 31 del CPTSS por cuanto no hay un acápite que contenga *“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, que pretenda hacer valer.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor **ADEL FABIÁN RUALES ALVEAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 19.278.980 y TP 96.541 como Curador Ad-Litem designado para la defensa de los intereses de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA PINO MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.747.302 y TP 253.532 como apoderada de la demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD (MEDERI)**, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD “SOLIDARIOS CTA”**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9598baee4f53faf2402430ec5c6c52c2673dc12f78d4d3e457e89dd50c4e7ff**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-0357-00**, informando que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y las solicitudes efectuadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue notificada personalmente vía correo electrónico el pasado 6 de mayo de 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa

vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Ahora bien, dentro de la contestación de la demanda la apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, plantea como excepción previa la *“falta de integración del litisconsorcio necesario por pasiva”* indicando que según consta en el Historial de Vinculaciones registrado por SIAFP – Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones, la demandante se trasladó de régimen inicialmente en 1997 a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Así las cosas y una vez realizado el estudio correspondiente, el Despacho procederá a admitir la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como litisconsorte necesaria y en consecuencia se ordena a la parte solicitante, esto es, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, notificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Una vez practicada la anterior notificación y corridos los términos de ley vuelvan las diligencias al Despacho para resolver sobre la reforma de la demanda y la demanda de reconvención.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.288.903 y TP 329.738 como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo expuesto previamente.

TERCERO: ADMITIR la vinculación de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como litisconsorte necesaria.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4ef2b2f43dbf326026dc876864520319d38dbe5f0dbf382b4a85a0b6e46bed**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2020-0039**-00, informando que la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y al llamamiento. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la apoderada de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tramitó la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, el pasado 29 de septiembre del 2022, lo

anterior con el lleno de los requisitos en la normativa vigente para la data, esto es, los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y dentro del término legal a través del correo electrónico del Juzgado dio contestación a la demanda y al llamamiento en garantía.

Así las cosas, una vez realizado el respectivo estudio y encontrando que, reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, se tendrá por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.322.347 y TP 24.310 como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda y el llamamiento en garantía por la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las diez de la mañana **(10:00am), veintitrés (23) de marzo del año 2023.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **329839ef4543e382fb6f2fc19a6b333ab9149d3d9437eeaf714fb0924dcff36c**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2020-00159-00** informando que mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022 se dispuso requerir a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que remitiera copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA** y procediera con su notificación, pese a lo anterior, no ha dado cumplimiento a dicho requerimiento. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias evidencia el Despacho que mediante auto de fecha 26 de agosto del 2022 se dispuso requerir a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para que remitiera copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA** y procediera con su notificación.

Pese a lo anterior, a la fecha no evidencia el Despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** realizara las actuaciones tendientes a cumplir con dicho requerimiento. Sin embargo, se evidencia a ítems 29, 30 y 31 del expediente digital que el apoderado del demandante procedió a dar cumplimiento a dicho requerimiento en aplicación del principio de economía procesal allegando el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA** y notificándola.

Pues bien, de conformidad con lo previamente señalado el Despacho entra a pronunciarse sobre la notificación surtida por el apoderado del demandante encontrando que no reúne los requisitos previstos en la norma, ya que si bien se evidencia que se remitió copia informal del auto que admitió la demanda y del auto que ordenó vincularla como litisconsorte necesaria, lo cierto es que no se le remitió copia de la demanda, su subsanación y sus anexos, razón por la cual se considera necesario requerir al apoderado del demandante a efectos de que tramite la notificación de la vinculada como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA** de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, en lo precitados términos.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, remita la constancia de haber realizado la diligencia de notificación de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos, el auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó vincularla como

litis consorte necesaria de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de La Ley 2213 del 2022, a la vinculada a juicio como litisconsorte necesaria **SOLFER Y CIA LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a07fb2b249d858695ba19032ca2466cda80695c5870ad994e7c1ac1982217b4**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que el apoderado del demandante mediante escrito allegado el 5 de diciembre de 2022, remitió poder debidamente adecuado de conformidad con el auto que lo requirió para tal fin de fecha 22 de noviembre del 2022 dentro del proceso ordinario laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00055**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede en lo atinente a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante el Doctor **CLAUDIO A. TOBO PUENTES** mediante escrito allegado al Despacho el pasado 26 de agosto del 2022, presentó DESISTIMIENTO de la demanda, por lo que resulta procedente hacer las siguientes consideraciones:

De un lado, debe decirse que conforme lo estipulado en el artículo 314 del C.G.P., al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. - S.S., en cual reza: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*, lo que se cumple en el presente asunto, pues el mismo es incondicional como bien lo exige el inciso 5° del referido artículo 314 ibídem, razón por la cual, es dable acceder al desistimiento petitionado, máxime cuando es el apoderado de la parte demandante quien lo solicita quien cuenta con la facultad expresa para ello de conformidad con la documental obrante a folios 3 y 4 del ítem 9 del expediente digital.

Así las cosas, al darse los presupuestos de la norma en cita, el Juzgado admitirá el desistimiento de la demanda, no se condenará en costas a la parte actora y se ordenará la terminación del proceso y el archivo del expediente previas desanotaciones en los libros radicadores.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones seguidas contra la demandada **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL FLORES COLÓN LTDA.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de este proceso.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b161d7bad3b221ea8ff3958e61d4634142d0de1c1665122ed4cf846fffc30d**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso radicado bajo el número 110013105002-**2021-00153-00** informando que mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021 se dispuso admitir la demanda de **DORNEY OSORIO VENEGAS** contra **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE, INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S. Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, y que el pasado 11 de octubre del 2021 la demandante allegó las constancias de notificación a las demandadas. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se advierte que mediante auto de fecha 24 de septiembre del 2021 se dispuso admitir la demanda de **DORNEY OSORIO VENEGAS** contra **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE, INVERSIONES RECTIFICAR S.A.S. Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, ordenando notificar a sus representantes legales según lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente para la data.

En cumplimiento de lo anterior, el 11 de octubre del 2021 la apoderada del demandante, allegó la constancia de la notificación por ella realizada a las demandas a través de su correo electrónico personal. Por lo que sería del caso entrar a pronunciarse sobre la contestación de demanda presentada por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, y la ausencia de contestación de las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE** e **INVERSIONES RECTICAR S.A.S.**

Pese a lo anterior, en la constancia del trámite de notificación no se logra establecer que hubiera obtenido acuse de recibido, ni se puede constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo anterior a efectos de contabilizar los términos para presentar la contestación de la demanda en observancia de lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior, el Despacho considera pertinente requerir al demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE, INVERSIONES RECTICAR S.A.S. Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante para que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación de las demandadas **SISTEMAS Y TECNOLOGÍA EMPRESARIAL S.A.S. SITE, INVERSIONES RECTICAR S.A.S. Y LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CUNDINAMARCA COMFACUNDI**, en concordancia con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e10018e5d8c8a3edd95a79878a6b9d6e5c04384e2e1add59f670de010f60af3**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0173**-00, informando que la demandada **ADVIPOR LTDA.**, dentro del término señalado en la Ley, dio contestación al escrito de demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en concordancia con la audiencia especial de que trata el artículo 85 A del C.P.T. y de la S.S., celebrada el pasado 1 de diciembre del 2022, adelantada con el Dr. LUIS CARLOS CEPEDA CARVAJAL, identificada con C.C. 1.033.758.873 y T.P. 347.865 del CSJ como apoderado del demandante el señor JOSÉ EDILVER GUTIÉRREZ y con el Dr. JULIO CESAR MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con C.C. No. 8.891.175 y T.P. 247.371 del CSJ, como apoderado de la parte demandada ADVIPOR LTDA, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada por la demandada y a las solicitudes de las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **ADVIPOR LTDA.**, fue notificado del auto admisorio por el demandante vía correo electrónico el pasado 30 de noviembre del 2021, lo anterior con el lleno de los requisitos legales previstos en la normativa vigente para la data, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y dio contestación dentro del término legal, a través de su apoderado judicial el Dr. JULIO CESAR MÉNDEZ GONZÁLEZ, identificado con Cc. 8.891.175 y T.P. 247.371 del CSJ.

Por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que no cumple con:

1. El numeral 3° del artículo 31 del CPTSS, lo anterior por cuanto no se hace *“un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que se **niegan** y los que **no le constan**. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta”*, ello por cuanto la contestación a los hechos **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23** y **24** no se hizo con observancia de dicha regla.
2. El numeral 4° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no se evidencia un acápite contentivo de *“los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa”*.
3. El numeral 5° del artículo 31 del CPTSS, toda vez que no se hace una *“petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”*, lo anterior ya que menciona múltiples pruebas documentales en un solo numeral, por lo que es preciso individualizarlas y allegar el material probatorio en dicho orden.

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, se observa que el pasado 25 de marzo del 2022 el apoderado del demandante remitió memorial mediante el cual solicita se vincule el litisconsorcio necesario con los señores **CRISTOBAL RINCÓN MARTÍNEZ** y **GLADYS PATRICIA RUIZ**, sustenta su dicho en que el 28 de septiembre del 2021 se realizó la cesión de la totalidad de las acciones que poseía el señor **JESUS GALINDO** a favor de las precitadas personas naturales, haciendo necesario citar a los nuevos propietarios de la empresa **ADVIPOR LTDA.**

Al respecto, es de precisar que el apoderado del demandante señala en su escrito que el señor **JESÚS GALINDO** funge como demandado dentro de la presente litis, situación que no es acorde con la realidad como quiera que la demanda solo se dirigió contra la empresa **ADVIPOR LTDA.**, y en tal sentido fue admitida mediante auto de fecha 15 de octubre el 2021, por lo que no es dable acceder a la petición del apoderado del demandante, en atención a que, las pretensiones de la presente demanda se siguen contra la antedicha sociedad y la cesión de acciones no afecta el trámite del proceso ordinario, ni hace menos efectivo el eventual derecho del demandante.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **ADVIPOR LTDA.**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse por no contestada la misma y tener como un indicio grave en su contra. - parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la petición del apoderado del demandante, tendiente a vincular como litisconsortes necesarios a los señores **CRISTOBAL RINCÓN MARTÍNEZ** y **GLADYS PATRICIA RUIZ**, en razón de la cesión de acciones que les hiciere el señor **JESUS GALINDO**, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2653b44a764b8cf14c079d9f4df90e74271319024481c27ddd3f3e54bc9b292**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0245**-00, informando que la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, se entendió notificada por conducta concluyente. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes elevadas por las partes, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia a ítems 10 y 13 del expediente digital que el apoderado de la demandante remitió las constancias de haber intentado la notificación de la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. Pese a lo anterior, se establece que se les remitió copia de una citación en la que se les indicaba que debían comparecer al Despacho a efectos de notificarse, sin que junto con dichas citaciones se logre evidenciar que se les anexara copia de la demanda, la subsanación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, vigente ara la data.

No obstante, lo anterior la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, contestó la demanda mediante escrito remitido el 29 de noviembre del 2021, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente, en los términos previstos en el artículo 301 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación presentada por la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, advirtiendo que no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se cumple con lo normado en el numeral 2° del artículo 31 del CPTSS por cuanto no hace “un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones”, lo anterior por cuanto solo hace un pronunciamiento frente a la pretensión declarativa **1** omitiendo pronunciarse frente a las pretensiones declarativas **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8** y **9**. Aunado a lo anterior, no hay relación entre las pretensiones condenatorias y su contestación, dando respuesta a la pretensión condenatoria número **5**, mismo que no existe dentro del líbello de la demanda.
2. Con el numeral 4° del párrafo 1 del artículo 31 del CPTSS, ello por cuanto no se allega “*la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado*”, siendo lo anterior necesario a efectos de reconocer personería adjetiva a la abogada que presenta la contestación de la demanda

Así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

Ahora bien, evidencia el Despacho que el pasado 4 de abril del 2022, el abogado **ANTONIO NARIÑO GARCÍA** presentó memorial mediante el cual informa la renuncia al poder que le fuere conferido, no obstante no se evidencia la constancia de la comunicación de la renuncia a su poderdante, conforme lo exige el inciso cuarto del artículo 76 del CGP que a la letra reza:

***Artículo 76** inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.*

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud hasta tanto se acredite la comunicación remitida a su poderdante.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de demanda por parte de la demandada **COMUNIDAD DE HERMANAS MISIONERAS AGUSTINAS RECOLETAS**, para que en el término de cinco (5) días, subsane las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 CPTSS-.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite al memorial presentado por el Doctor **ANTONIO NARIÑO GARCÍA**, referente a la renuncia del poder que le fuere conferido, hasta tanto se acredite la remisión de dicha comunicación a su poderdante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b917c4f2eac551446b9d949609191f3e9fff94079ef93611e68c31fdd5b55a**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-0273**-00, informando que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** dio contestación a la demanda dentro del término legal establecido para tal fin. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer personaría adjetiva en los siguientes términos:

1. A la Doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.367 y TP 272.983 como apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

En lo atinente a la calificación de la contestación de demanda presentada y a las solicitudes obrantes dentro del expediente, se procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, fue notificada personalmente el pasado 12 de noviembre del 2021, con el lleno de los requisitos de la normativa vigente, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, y dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Así las cosas, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPTSS, razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.**

Así mismo, la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, formuló llamamiento en garantía en los términos del artículo 64 del CGP a **SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - ALMA MATER; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.; ACTIVOS S.A.; S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.; LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

Indicó que de preferirse sentencia condenatoria al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, ésta deberá dirigirse solidariamente contra las empresas de servicios temporales llamadas en garantía, esto es, **SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - ALMA MATER; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.; ACTIVOS S.A.; S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.**; lo anterior como quiera que dentro de los contratos suscritos entre ésta y aquellas se fijó una cláusula tendiente a mantener indemne al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** ante cualquier reclamación o pleito.

Consecuentemente con lo anterior y en virtud de los contratos suscritos, la apoderada de la demandada manifiesta que las precitadas empresas de servicios temporales constituyeron en cada uno de los respectivos contratos pólizas orientadas a amparar el pago de los perjuicios derivados de los eventuales incumplimientos de las obligaciones contenidas en la contratación, por lo que también solicita la vinculación de las aseguradoras **LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

De conformidad con lo previamente señalado y por encontrarlos procedentes el Despacho procede a admitir los llamamientos en garantía y en consecuencia se ordena notificar a las precitadas entidades a cargo de la solicitante, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Ahora bien, evidencia el Despacho a ítem 13 del plenario, que el Doctor **JOSÉ FERNANANDO MENDEZ PARODI** renuncia al poder que le fuere conferido, pese a lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar dicha solicitud como quiera que el precitado abogado no figura como designado para la representación de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en el sub lite.

Teniendo en cuenta que se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el pasado 23 de mayo del 2022 y la misma guardó silencio, se procede a continuar con el trámite del presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Doctora **PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.603.367 y TP 272.983 como apoderada de la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a **SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO – ALMA MATER; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.; ACTIVOS S.A.; S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.; LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; CHUBB**

SEGUROS COLOMBIA S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las empresas llamadas en garantía **SUEJE SISTEMA UNIVERSITARIO DEL EJE CAFETERO - ALMA MATER; OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL; TEMPORALES UNO A BOGOTÁ S.A.S.; ACTIVOS S.A.; S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S.; LIBERTY SEGUROS S.A.; COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. “SEGUROS CONFIANZA S.A.”; SEGUROS DEL ESTADO S.A.; CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.; SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, a cargo de la solicitante, esto es el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: ABSTENERSE de dar trámite al memorial mediante el cual el Doctor **JOSÉ FERNANANDO MENDEZ PARODI** renuncia al poder que le fuere conferido, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dcb7ac3d871c66e4f0592f4a599387ce9e288c9ad115408d039389ff6a2715**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL, al Despacho de la señora Juez informándole que mediante memoriales allegados al correo electrónico del Despacho el pasado 22 de marzo, 6 de abril y 3 de junio del 2022, la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación dentro del proceso ejecutivo laboral radicado No. 11001-31-05-002-**2013-00051-00**. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del proceso el Despacho procede a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a pronunciarse sobre las solicitudes allegadas por la demandada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ**, a través del correo electrónico del Juzgado los días 22 de marzo, 6 de abril y 3 de junio del 2022, tendientes a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y por pago total de la obligación, si no fuera porque se evidencia que dichas solicitudes se elevaron a nombre propio y no por intermedio de apoderado judicial, en observancia de lo previsto en el artículo 73 del CGP.

Es por lo anterior que se requiere a la ejecutada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ**, a efectos de que constituya apoderado judicial que la represente en la presente litis, elevando sus solicitudes por intermedio de éste con la finalidad de dar trámite a las mismas.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO sobre las solicitudes presentadas por la ejecutante el 22 de marzo, 6 de abril y 3 de junio del 2022, como quiera que no acreditan su condición de abogados ni demuestran tener el derecho de postulación para actuar dentro del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutada **CLAUDIA DEL PILAR MORA TÉLLEZ** a efectos de que constituya apoderado judicial que la represente en la presente litis, elevando sus solicitudes a través de éste.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:

Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670aaa2727c93577041f0c7bf8334a42e4f15cbcf120c0c6343fc152e5e380e5**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral Nro. 11001-31-05-002-**2016-0699**-00, informando que mediante auto de fecha 11 de julio del 2018 se dispuso librar y tramitar oficio con destino al Juzgado 34 Laboral del Circuito de esta ciudad a efectos de que corrigiera el yerro en que se incurrió poniendo a disposición de éste Juzgado y a nombre de la demandante **ROSA ALEJANDRINA PEÑA DE COMBA**, el título judicial No. 400100006362338, sin que a la fecha se haya corregido el precitado yerro. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias el Despacho, de conformidad con las solicitudes obrantes dentro del expediente, el Despacho entra a pronunciarse previas las siguientes consideraciones:

Una vez verificada la documental obrante dentro del plenario se evidencia que el pasado 6 de julio del 2018 el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, envió a éste Despacho oficio No. 655 comunicando que la Conversión del título se realizó en diciembre del 2017, remitiendo copia de la consulta de títulos y resumen de movimientos de dicha data, pese a lo anterior no se encuentra respuesta al requerimiento realizado en auto de fecha 11 de julio del 2018 y tramitado mediante oficio No. 1127 del 6 de agosto del 2018 obrante a folio 223 del plenario.

Es por lo anterior que el Despacho dispone oficiar por segunda vez al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, reiterando que mediante oficio No. 1349 del 18 de diciembre del 2017 (fl.211) solicitó que la conversión del título judicial a favor de este proceso, pese a lo anterior, una vez revisado el reporte de la transacción

(fl.218), se observa que la conversión del título No. 400100006362338 se efectuó a favor de la señora LUZ HELENA CRUZ VERA y no de la acá demandante **ROSA ALEJANDRINA PEÑA DE COMBA**.

Así las cosas, se dispone oficiar a dicho estrado judicial efectúe las correcciones respectivas frente a la beneficiaria, y proceda a poner a disposición de éste juzgado y a nombre de la demandante el título citado. Para tales efectos remítase adjunto copia del expediente digitalizado.

Resuelto lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver las solicitudes de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** sobre la entrega de títulos.

Por lo anterior éste Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese y tramítese oficio por segunda vez y con destino al **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, para que corrija el beneficiario del depósito judicial y proceda a poner a disposición de éste juzgado y a nombre de la acá demandante **ROSA ALEJANDRINA PEÑA DE COMBA**, el título judicial No. 400100006362338 (fl. 218). Para tales efectos remítase adjunto copia del expediente digitalizado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NADYA ROCÍO MARTÍNEZ RAMÍREZ

Firmado Por:
Nadya Rocio Martinez Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507cdd9bc341c09633ddc40574af7a16f89e6d57bb39c44c1abbf0e734e511e1**

Documento generado en 07/12/2022 10:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>